El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDENCIA / INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE.**

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela frente a la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito en la acción popular a que se refieren los hechos de la demanda. (…)

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa en un plazo razonable a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. (…)

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que: a) la citada determinación fue proferida el 17 de septiembre (sic) de 2018…

Sin embargo, solo el 10 de noviembre de este año se solicitó protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de dos años desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 487 del 18 de diciembre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00442-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local a la que fueron vinculados la Alcaldía de Barranquilla, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Atlántico, y la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el No. 66001 31 03 003 2016 00637 00, en que actúa, la juez de conocimiento decidió aplicar el desistimiento tácito, en contradicción de las normas que regulan la materia. Además, pese a que contra esa decisión formuló recursos no se concedió el de apelación ni se tramitó el de queja.

2. Considera lesionado su derecho al debido proceso y para su protección, solicita se ordene: a) decretar la nulidad del auto por medio del cual se dio por terminada la acción popular y se dé continuidad al trámite y b) al Procurador Delegado para Asuntos Civiles demostrar qué actuaciones adelantó para amparar sus garantías procesales.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. El trámite fue asignado en una primera oportunidad a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que mediante auto del 24 de noviembre último lo remitió por competencia a este Tribunal.

2. Por auto del 3 de los cursantes se avocó el conocimiento de la acción y se ordenó vincular a la Alcaldía de Barranquilla, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Atlántico, y a la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles; a ello no se procedió respecto de la entidad demandada en el proceso objeto del amparo, pues según las piezas procesales incorporadas, no compareció a esa actuación.

3. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 La Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles indicó que el Ministerio Público no ha lesionado derecho alguno, ni puede ser responsable de las decisiones adoptadas por el juzgado accionado.

3.2 Funcionaria de la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla y el Defensor del Pueblo del Atlántico solicitaron la desvinculación de las entidades que representan toda vez que las pretensiones de la demanda no las involucran.

3.3 El juzgado demandado procedió a remitir copia del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo.

4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela frente a la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito en la acción popular a que se refieren los hechos de la demanda.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Javier Elías Arias Idárraga está legitimado en la causa por activa, porque actúa en el proceso en que encuentra lesionados sus derechos. También lo está el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por pasiva, porque es el que tramita ese asunto.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa*”*[[2]](#footnote-2).*

5. De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa en un plazo razonable a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“115. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado[[3]](#footnote-3).*

*116. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela[[4]](#footnote-4).*”*[[5]](#footnote-5).*

En el caso concreto, encuentra lesionados sus derechos en la decisión del juzgado accionado de declarar el desistimiento tácito en la acción popular radicada bajo el No. 2016-00637.

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que: a) la citada determinación fue proferida el 17 de septiembre (sic) de 2018[[6]](#footnote-6); b) en su contra el actor interpuso recurso de reposición[[7]](#footnote-7) y c) mediante proveído del 26 de julio de 2018 se decidió no reponer aquel auto[[8]](#footnote-8).

Sin embargo, solo el 10 de noviembre de este año se solicitó protección constitucional[[9]](#footnote-9). Es decir, transcurrieron más de dos años desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitía deducirla.

En conclusión y ante la ausencia del presupuesto de inmediatez, se declarará improcedente la tutela solicitada.

6. Improcedente también resulta la solicitud formulada para obtener que por el Procurador Delegado para Asuntos Civiles se pruebe su actuar en aras de proteger los derechos procesales del demandante, ya que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local a la que fueron vinculados la Alcaldía de Barranquilla, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Atlántico, y la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

 (Con impedimento)

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-079 de 2018 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 70 del documento 17.1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 65 del documento 17.1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 67 a 69 del documento 17.1 [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 3 [↑](#footnote-ref-9)